



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 220 -2019-GRJ/GGR

Huancayo, 26 SEP 2019

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Resolución Gerencial General Regional N° 205-2019-GRJ/GGR de fecha 29 de agosto del 2019; por la cual se designó a las unidades orgánicas que participará en la implementación del sistema de Control Interno del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28716, Ley de Control de las Entidades del Estado, se regula el funcionamiento, establecimiento, mantenimiento y evaluación del Sistema de Control Interno en todas las Entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer sus sistemas administrativos y operativos con actividades de control previo, simultaneo y posterior, para el debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales, así como contra actos y prácticas indebidas o de corrupción;

Que, la Centésima Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, establece que todas las entidades del Estado, de los tres niveles de Gobierno, que se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 28716, tienen la obligación de implementar su sistema de Control Interno, en un plazo máximo de dieciocho (18) meses, conforme a las disposiciones establecidas por la Contraloría General de la República;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 205-2019-GRJ/GGR de fecha 29 de agosto del 2019, se designó a las unidades orgánicas que participará en la implementación del sistema de Control Interno del Gobierno Regional Junín, pero se emitió con una directiva derogada;

Que, las normas y disposiciones de los Gobiernos Regionales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad**, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".



| GERENCIA GENERAL | |
|------------------|---------|
| DOC. N° | 3692051 |
| EXP. N° | 2527401 |



Trabajando con la fuerza del pueblo!

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Que, los procedimientos administrativos tienen por finalidad que se dicten un acto administrativo que concede, reconoce, regula o extingue un derecho, a solicitud de un administrador de oficio. Este acto administrativo debe reunir ciertas características que le otorguen la validez y eficacia para que cumplan con su contenido; esas características son llamados los requisitos de validez del acto administrativo. Sin estos requisitos, el acto administrativo no puede surtir efectos y, por lo tanto, requiere ser revisado para que se emita el acto de manera correcta;

Que, la revisión de los requisitos de validez de un acto administrativo puede llevar a la declaración de su nulidad, en el entendido que alguno de dichos requisitos falte. Esta declaración de nulidad puede producirse de oficio o a pedido de un administrado. Los requisitos de validez y del acto administrativo están comprendidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así mismo las causales de nulidad están previstas en el artículo 10° de la referida ley;

Que, la Ley N° 27444 exige que el acto administrativo debe señalar de manera expresa cuál es su objeto, es decir cuál es su contenido, si otorga o deniega un derecho, si concede o deniega una solicitud o si resuelve un recurso favorable o desfavorablemente. Debe ser preciso de tal manera que del acto administrativo se puede desprender claramente su alcance, sin dar lugar a confusiones sobre el cual es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve. La finalidad pública implica **que el acto administrativo no puede ser emitido para favorecer intereses personales del funcionario que lo emite, aun de manera indirecta ni tampoco intereses personales distinto a lo previsto por la norma legal que sustente el acto.** Esto no quiere decir que un acto administrativo no pueda ser emitido en beneficio de un sujeto particular o que no pueda satisfacer intereses particulares porque esa es la finalidad de muchos actos administrativos, la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas;

Que, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. **El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos (2) supuestos principales: i) La carencia absoluta de motivación; y, ii) La existencia de una motivación insuficiente o parcial.** En el segundo caso, por tratarse de un VICIO no trascendente, prevalece la conservación del acto al que hace referencia el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En el primero, al no en contarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, **el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Supuesto de conservación antes indicado, **el efecto es la nulidad pleno derecho del acto administrativo**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General corresponde, entonces, determinar cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustente el acto administrativo impugnado. De esta forma las entidades públicas están obligadas a expresar de manera clara las razones de hecho y derecho que sirven de sustento a sus decisiones, dado que la falta de motivación transgrede un componente





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

esencial del derecho al debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, ordena requisitos de validez de los actos administrativos **“objeto o contenido. - los actos administrativos deben expresar su respetivo objeto, de tal modo que se pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”;**

Que, la nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir como si nunca se hubiese emitido. De tal manera que, si ya hubiese tenido consecuencia en la realidad, estas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto. Dichas causales de nulidad se encuentran establecidos en el artículo 10° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el presente caso la Resolución Gerencial General Regional N° 205-2019-GRJ/GGR de fecha 29 de agosto del 2019, ha sido emitida de manera errónea al aplicar una Resolución derogado; omitiendo de esta manera uno de los requisitos de validez del acto administrativo. En consecuencia, al no guardar relación los hechos expuestos en la parte considerativa con las decisiones adoptadas en la parte resolutive de la mencionada resolución, esta debe ser dejarse sin efecto;

Que, por lo tanto, esta instancia considera que la resolución emitida por la Gerencia General Regional de Junín resulta inmersa en causal de nulidad subsanable;

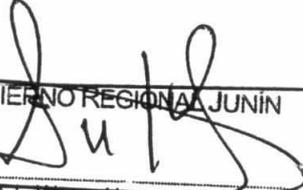
En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y modificatorias; contando con la visación de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 205-2019-GRJ/GGR de fecha 29 de agosto del 2019, por la cual se designó a las unidades orgánicas que participará en la implementación del sistema de Control Interno del Gobierno Regional Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a todas las unidades orgánicas que hayan sido notificadas con la resolución que se deja sin efecto, como al Órgano de Control Institucional del GRJ.

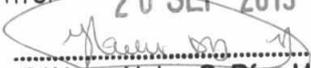
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

26 SEP 2019


B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL